



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-201/2021

RECURRENTE:
ARNULFO GUERRERO LEÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MIGUEL RUIZ ROMERO
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.
SENTENCIA que determina, por una parte, **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Secretario General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; la **inaplicación** de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por lo que hace a la palabra definitiva relativa al otorgamiento de licencias a munícipes; y por otra, **modificar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo Parlamentario de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobado en esa misma fecha por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en el que, le fue aplicado el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, al **Regidor Arnulfo Guerrero León**, al otorgarle autorización de ausencia en su encargo por más de treinta en su carácter de definitiva.

GLOSARIO

Acto parlamentario:	impugnado/Acuerdo	Acuerdo Parlamentario de seis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobado en esa misma fecha, por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en el que, aplican el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal
----------------------------	--------------------------	---



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para el Estado de Baja California al regidor Arnulfo Guerrero León, y con motivo de ello, le otorga autorización de ausencia en su encargo con el carácter de definitiva.

Acto Impugnado/Oficio:	Oficio DGG/995/2021, expedido por el secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que se negó la reincorporación del recurrente.
Actor/recurrente:	Arnulfo Guerrero León.
Autoridades responsables:	Pleno del Congreso del Estado de Baja California; Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; y XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ayuntamiento de Tijuana:	XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California, XXIII Legislatura Constitucional.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Régimen Municipal/Ley que regula el acto:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Gobierno:	Secretaría General de Gobierno del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx)

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>



Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Solicitud de licencia. El once de febrero de dos mil veintiuno³, el recurrente solicitó licencia para ausentarse del cargo de regidor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para contender por el cargo de diputado local, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

1.4. Acuerdo del Congreso del Estado. El seis de marzo, la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, emitió acuerdo parlamentario, el cual fue aprobado en esa misma fecha por el Congreso del Estado.

Dicho acuerdo fue emitido en atención a la solicitud de licencia para ausentarse del cargo por más de treinta días como Regidor presentada por Arnulfo Guerrero León, a quien le fue otorgada autorización de ausencia en su encargo por más de treinta en su carácter de definitiva, aplicando al efecto el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal⁴.

1.5. Solicitud de reincorporación. El ocho de junio, el actor solicitó al Ayuntamiento de Tijuana, su reincorporación al cargo de regidor del Ayuntamiento de Tijuana.

1.6. Oficio DGG/995/2021⁵. El once de junio, mediante oficio citado con antelación, se le negó al recurrente la posibilidad de reintegrarse a sus labores.

1.7. Medio de impugnación⁶. El catorce de junio, el recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo del Congreso del Estado y del oficio DGG/995/2021.

1.8. Recepción de recurso. El dieciocho de junio, el Congreso del Estado remitió a este Tribunal el juicio ciudadano en cuestión, así como el informe circunstanciado⁷ y demás documentación que

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible de fojas 63 a 90 del presente expediente

⁵ Visible de fojas 181 a 182 del presente expediente.

⁶ Visible de fojas 31 a 54 del presente expediente.

⁷ Visible de fojas 03 a 19 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.9. Radicación y turno a Ponencia⁸. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-201/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. Trámite administrativo. El dieciocho de junio, la Presidenta Municipal, así como el Secretario General de Gobierno, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, remitieron informes circunstanciados⁹ y documentación atinente, al ser señalados por el recurrente como autoridades responsables.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de junio se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción¹⁰ del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de una impugnación relacionada con la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de la respuesta otorgada al recurrente, vía oficio y por el Acuerdo Parlamentario, emitida por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado y aprobada por el Congreso del Estado, respectivamente, que deriva a su vez, en el caso concreto, de la licencia de ausencia que debe solicitar un regidor para separarse de su cargo a fin de contender a la Diputación del Estado de Baja California, por ser éste un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 18, fracción V, de la Constitución local; este último aspecto esencial para que la competencia corresponda a este Tribunal.

⁸ Visible a foja 231 del presente expediente.

⁹ Visible de fojas 95 a 97 y 132 a 134 del presente expediente.

¹⁰ Visible a foja 185 a 187 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe mencionar que, aun cuando en la especie se trata de actos atribuidos a autoridades diversas a la electoral, está relacionado con disposiciones materialmente electorales, al constituir dicha separación, un requisito de elegibilidad para el acceso y ejercicio de un cargo de elección popular.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 282, fracción I, y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal¹¹.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como medio de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, y puesto que el acto reclamado versa en la actuación del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Tijuana, ambos de Baja California, al tratarse de un tema electoral, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto. Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de

¹¹ APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal. Criterio obligatorio TJE-CO-07/2007, de texto: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-201/2021** por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA.

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

Atento a lo dispuesto, el Congreso del Estado, hace valer diversas causales de improcedencia, que se razonan a continuación:

- **Infundada la causal de improcedencia de Falta de interés jurídico**

El Congreso del Estado arguye que el acto reclamado no afecta al actor y que por ende carece de interés jurídico para impugnar la determinación en controversia, toda vez que, a su decir, no demuestra la afectación sufrida; máxime que el Congreso del Estado sí otorgó la licencia tal como lo marca el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, sin ser responsable de la interpretación que otro ente le otorgue. Causal contenida en el precepto 299, fracción II de la Ley Electoral, que deviene infundada.

Lo anterior es así, toda vez que no le asiste razón al Congreso del Estado cuando aduce la falta de interés o afectación del Regidor Arnulfo Guerrero León, ya que al ser el solicitante de la licencia que le fue otorgada como definitiva hasta la conclusión del periodo constitucional del Ayuntamiento de Tijuana, se actualiza en ella la titularidad del derecho político electoral cuya tutela solicita. Circunstancia no controvertida y acreditada en autos del expediente.

De igual forma, al versar la presente controversia respecto de la constitucionalidad del precepto 42 de la Ley del Régimen Municipal, la fundamentación del acto controvertido en el mismo, no es una circunstancia que, por sí misma alcance para demostrar la improcedencia del recurso, dado que, al ser una cuestión de constitucionalidad, la misma obedece al fondo del asunto.

- **Infundada la causal relativa a que la normativa que regula el acto no es materia electoral.**

Se señala lo anterior, en atención a que la disposición 42 de la Ley del Régimen Municipal contempla la regulación de los requisitos para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ejercicio de un derecho político electoral, como lo es el derecho a ser votado, estipulado por el artículo 35 de la Constitución federal.

En este sentido, el hecho de que el precepto materia de controversia contenga los tipos de licencias que se autoricen a los munícipes, para separarse del cargo y que la misma se utilice para poder contender a otro cargo de elección popular, produce que el mencionado artículo revista una naturaleza preponderantemente electoral, y por ende el actor sí está en posibilidad de someter su pretensión a análisis de este órgano jurisdiccional al ser materia electoral.

De ahí que no le asista la razón al Congreso del Estado al invocar dicha causal de improcedencia.

Sin que pase desapercibo que la autoridad responsable, señale que el acto que en su caso podría causarle perjuicio al recurrente es la interpretación que el Ayuntamiento de Tijuana realizó a la licencia otorgada para negarle su restitución en el cargo de Regidor; cuestión insuficiente para demostrar la improcedencia del recurso, toda vez que la negativa del Ayuntamiento tiene su origen, en vía de consecuencia, en el acto de aprobación emitido por el Congreso del Estado.

De igual forma, se reitera que la revisión de la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, atiende a una cuestión del fondo ineficaz para actualizar la improcedencia del recurso.

- **Infundada la causal de actos consentidos o consumados de modo irreparable**

Aduce el Congreso del Estado que, resulta un hecho consumado el acuerdo aprobado el seis de marzo del cual se duele el recurrente, por lo que no se puede otorgar una protección respecto de un hecho que no se puede retrotraer, aun obteniéndose una resolución favorable.

Al respecto, debe decirse que, si bien la etapa respectiva del proceso electoral para el que el actor solicitó la licencia de separación del cargo ya concluyó; también es cierto que, en el caso en concreto, lo



que se tutela es su derecho al ejercicio del cargo, y en ese sentido no es irreparable, por lo que es totalmente procedente el estudio de los agravios de la demanda para en su caso poder confirmar, modificar o revocar la determinación que se impugna al basarse en una disposición que se tilda de inconstitucional, una vez sometida al test de regularidad, a efecto de tutelar el derecho mencionado. Por ende, que la causal prevista en el artículo 299, fracción V de la Ley Electoral, también resulte infundada.

En consecuencia, al haber resultado infundadas las causales de improcedencia hechas valer y no advertirse de oficio ninguna otra por este Tribunal, lo procedente es el análisis de fondo de los agravios planteados por la recurrente, al haberse cumplido los requisitos exigidos por los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral, como se acordó en la admisión del recurso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.¹²

En este sentido, el recurrente controvierte el oficio emitido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, así como el acuerdo parlamentario que señalan lo siguiente:

Primeramente, en cuanto al oficio emitido por el Secretario de Gobierno, se señaló lo siguiente:

“Es entonces, que a razón de que no existe acuerdo posterior al ya referido que revoque, modifique o ratifique el acuerdo parlamentario aprobado en

¹² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fecha 6 de marzo del 2021 por el Pleno del Congreso, debe considerarse que el multicitado acuerdo mediante el cual se le autorizó su ausencia al cargo de Regidor, AÚN SIGUE VIGENTE y SURTIENDO EFECTOS DE LEY; en consecuencia, debe acatarse a efecto de no contravenir disposición de orden público, ni incurrir en desacato a lo ordenado por la Asamblea Legislativa como máximo órgano de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Baja California.” [...]

Ahora en cuanto al acuerdo parlamentario, se dictó lo siguiente:

“PRIMERO.- *En apego y observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California y en congruencia con lo que se prevé en el primer párrafo de dicho artículo 42, se resuelve en definitiva la solicitud del ciudadano Arnulfo Guerrero León, **autorizándole la ausencia definitiva al cargo de Regidor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, debiendo cubrirse su ausencia hasta la conclusión del Periodo Constitucional del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el ciudadano Gerardo Tenorio Escarcega, en virtud de su carácter de suplente.***

SEGUNDO.- *Aprobado el presente acuerdo, dese vista del mismo al Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que procedan a llamar al Ciudadano Gerardo Tenorio Escarcega a efectos de que rinda ante dicho cuerpo colegiado la correspondiente protesta.”*

Atento a lo señalado, el recurrente solicita la inaplicación de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, que establece como ausencias definitivas las mayores a treinta días, al tildarla de inconstitucional, basando su pretensión en los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO.

En primer lugar, el recurrente señala que el oficio emitido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana es violatorio a los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y certeza.

Argumenta que el oficio en el que se le negó la posibilidad de reintegrarse a las labores de su cargo como Regidor, fue emitido por una autoridad incompetente, pues con base al artículo 17 del Reglamento de Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana,



no se encuentra dentro de las atribuciones de dicho servidor público tal determinación, por lo que se deben negar los efectos de tal.

Lo anterior lo fundamentó en el artículo 16 de la Constitución federal en el que dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Derivado de este mismo agravio, el recurrente señala que se le está violentando su derecho de desempeñar su cargo de elección popular por el cual fue electo, por lo que solicita se revoque el oficio en cuestión.

SEGUNDO AGRAVIO.

Aduce el actor que el acuerdo parlamentario, así como el oficio que resuelve la negativa de permitirle reintegrarse a su cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tijuana, violenta a todas luces lo previsto por el artículo 18, fracción V de la Constitución local.

TERCER AGRAVIO.

Señala el recurrente que el acuerdo parlamentario resulta inconstitucional por inobservar el principio de protección de la confianza legítima, principio pro persona e irretroactividad de la norma con base a la más reciente reforma del artículo 42 de la Ley que regula el acto.

Primeramente señala que la negatoria de la reincorporarse a su cargo fue un acto arbitrario, pues subvierte la voluntad ciudadana manifestada en las urnas y que es un derecho inherente a las personas votar y ser votado, así como el acceso al cargo, por lo que al existir tal derecho político-electoral, se debe entender como un derecho adquirido.

Además señala que la más reciente reforma del artículo 42 de la Ley que regula el acto afecta contraviene el principio pro persona, así como el de la retroactividad de la Ley, causándole un perjuicio al recurrente, pues lo obliga a pedir una licencia definitiva para poder



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contender por algún cargo público distinto al que ostenta y por ende, no poder reincorporarse a su cargo.

Al resultar los agravios segundo y tercero encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal serán analizados en conjunto y vía de consecuencia, dentro del test de proporcionalidad y regularidad constitucional.

Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos, y si en el caso lo que solicita la recurrente es la inaplicación de la norma, se colige que los mismos están dirigidos a activar el test de proporcionalidad respectivo.

5.2. Cuestión a dilucidar

En primer término, se debe determinar si el Secretario de Gobierno actuó dentro de sus atribuciones al emitir el oficio controvertido, esto por ser cuestión de estudio preferente, obligatorio y de orden público.

Por otra parte, el punto a dilucidar es si el acuerdo parlamentario puede considerarse un acto de aplicación a efecto de que este Tribunal pueda realizar el análisis de constitucionalidad.

Una vez establecido lo anterior, resolver si con motivo del acto de aplicación, la porción normativa señalada en el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, atinente a que la ausencia por más de treinta días en el encargo tiene el carácter de definitiva, debe inaplicarse al actor.

La pretensión del recurrente estriba en que el Tribunal, en plenitud de jurisdicción asuma competencia y en un ejercicio de control de convencionalidad sobre la porción normativa del precepto aplicado ordene a las autoridades responsables la modificación del acuerdo parlamentario y la emisión de uno nuevo en el que el otorgamiento de la ausencia del encargo por más de treinta días sea con el carácter de



provisional, a fin de ser restituido en el ejercicio de su encargo como Regidor del Ayuntamiento de Tijuana.

5.3 Competencia del Secretario General de Gobierno

Este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a la falta de competencia del Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana para emitir el Oficio materia de impugnación.

Lo anterior, toda vez que dentro de las atribuciones que se le confieren al Secretario de Gobierno, se encuentra la de cumplir y hacer cumplir los acuerdos, circulares y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento, así como desempeñar las comisiones y ejercer las funciones y atribuciones que le instruya expresamente la Presidencia en su caso¹³.

Ahora bien, es necesario precisar que dicho servidor público no analizó ni resolvió lo relativo a la negativa de la reincorporación del recurrente, sino solamente emitió el oficio en el que señaló que el acuerdo parlamentario seguía vigente y surtiendo efectos de ley, sustentándose en la resolución del órgano legislativo.

Además, de las constancias obrantes en autos, se hace constar que la Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California, Karla Patricia Ruiz Macfarland, como autoridad responsable remitió a este Tribunal el Informe circunstanciado correspondiente al expediente en el que se actúa, por lo que se convalida lo actuado por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, al no oponerse su superior jerárquica.

Por tales razones, resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana.

5.4 Decisión relativa al acuerdo parlamentario

Este Tribunal Electoral considera que debe **modificarse** el acuerdo parlamentario de seis de marzo, emitido por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobado en la misma fecha, por el Pleno del Congreso del Estado, en el que, se aplica en la esfera jurídica del Regidor Arnulfo Guerrero León, el

¹³ Artículo 17, fracciones VII y XXVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al autorizar una ausencia de su encargo con el carácter de definitiva.

Esto, porque la norma prevista en el artículo 42 de la Ley que regula el acto y que establece la condición de que las ausencias mayores a treinta días naturales serán definitivas, contraviene el derecho político a ser votado, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido el recurrente, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, dado que incumple con el subprincipio de necesidad, como parte del test de proporcionalidad, como se detallará a continuación.

5.4.1 Análisis de constitucionalidad

Para arribar a la determinación señalada, y toda vez que la pretensión del recurrente estriba en que se inaplique el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al señalar su inconstitucionalidad e inconveniencia, este órgano colegiado debe someter la norma a un análisis previo a fin de, primero verificar si la misma acepta una interpretación conforme en sentido amplio, ya que el hecho de aplicar control de constitucionalidad a una norma, no lleva implícito la consecuencia necesaria de su inaplicación.

En esta intelección, solo en el caso que la norma controvertida no supere la interpretación conforme en sentido amplio procederá el análisis en sentido estricto, en cuyo caso, solo al no superar el test de proporcionalidad, procederá su inaplicación.

Lo razonado tiene sustento en la Jurisprudencia 1a. CCCLIX/2013 (10a.) de la Suprema Corte, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.** Misma que establece que, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje.

Esta situación implica que las normas que son controladas puedan, incluso, salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: **1)** conforme en sentido amplio; o, **2)** en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solo en los casos en los que la



norma no se salve esas dos posibilidades interpretativas. De ahí que el control constitucional no lleva necesariamente a una inaplicación de la norma.

En este orden, ha de decirse que conforme con el nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, este Tribunal tiene facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el pacto federal, así como, en su caso, inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución federal o local con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **IV/2014** de rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”**¹⁴

Sin embargo, para poder realizar tal ejercicio de ponderación se requiere de un acto de aplicación en un caso concreto, esto es, las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma.

En este sentido, toda vez que el recurrente solicita someter a control constitucional el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, en que se sustenta la emisión del acuerdo parlamentario, referente a su licencia para separarse del cargo de forma definitiva por el resto del periodo constitucional del actual Ayuntamiento de Tijuana, **se satisface el requisito de acto jurídico de aplicación necesario**, para que el Tribunal pueda realizar el control solicitado.

En tal virtud, conforme a lo expuesto y previsto en el artículo 1º, de la Constitución federal, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, **en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona**, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual:

- a) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida;
- b) Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumento, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo; y
- c) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación

Sustenta lo expuesto, la tesis **XXI/2016** de sala Superior de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**

Bajo esta línea de actuación, previo a someter la norma en controversia al test de proporcionalidad requerido, es necesario que la misma se interprete en sentido amplio en favor de la persona, a fin de dilucidar si la misma es conforme al bloque de constitucionalidad.

En este sentido, primeramente se precisa el contenido de la norma impugnada:

“ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe. - Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente. Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.”



Ahora bien, para determinar si la norma se adecua a las disposiciones del bloque de constitucionalidad es preciso realizar una comparativa del contenido de los preceptos atinentes que establece tanto la Constitución federal como la Constitución local.

Constitución federal	Constitucional local	Disposición de la Ley del Régimen Municipal
<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...)</p> <p><u>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular,</u> teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p>	<p>Artículo 18.- No pueden ser electos diputados: [...] V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que <u>se separen de sus cargos en forma provisional,</u> noventa días antes del día de la elección; [...]</p>	<p>Artículo 42.- De las ausencias de un Múnicipe. - <u>Las ausencias de un múnicipe podrán ser temporales o definitivas.</u> Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente. <u>Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado.</u> Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.</p>

Atento a lo trasunto, se advierte que lo estipulado por la Ley del Régimen Municipal es distinto a lo establecido por la Constitución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

federal y la local en cuanto a la modalidad de separación del cargo a que deben ceñirse los servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular; ya que solo contempla dos tipos de licencias, las temporales, por un periodo menor al que exige el texto constitucional para separarse del cargo en caso de aspirar a diverso cargo de elección popular; y las definitivas, que serán aquellas que excedan del tiempo señalado, constriñendo a los munícipes a tener que separarse de forma total de su encargo aun transcurrida la etapa de la jornada electoral, y no prevé que quien la solicita pueda posteriormente reincorporarse al mismo.

Por lo anterior, se colige con claridad que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos que soliciten separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, tendrá que ser noventa días antes de una elección, encuadrándose automáticamente en una ausencia definitiva.

De ahí que la norma sujeta a controversia no pueda considerarse en sentido amplio apegada a la Constitución, al limitar o reglamentar el ejercicio de un derecho de forma distinta y **por ende, lo procedente es realizar el análisis de constitucionalidad en sentido estricto.**

5.4.2 Test de proporcionalidad

Para efectuar el examen sobre la regularidad constitucional y convencional de la norma es preciso partir de que, en la especie, deben ponderarse los principios o valores fundamentales siguientes:

Por una parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal **en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo** para el que se fue elegido, con el consecuente derecho de la sociedad que ejerció el sufragio a su favor.

Por otra parte, la tutela al principio de equidad en el proceso electoral, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo.

Por tanto, para justificar la determinación, este Tribunal procede a realizar el test de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

verificar si el requisito materia de análisis supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral, conforme a los siguientes pasos:

a. Fin constitucional legítimo.

En el caso, se considera que la exigencia a los integrantes de los Ayuntamientos de Baja California de separarse del cargo para contender a un cargo diverso de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Esto es así, ya que el hecho de que el integrante de un Ayuntamiento pudiera participar en un proceso electoral para un cargo diverso, sin separarse del que ostenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

b. Idoneidad de la medida.

La disposición bajo estudio satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes.

Ello porque al exigir que los integrantes de los Ayuntamientos de Baja California se separen del cargo, en caso de que deseen contender a otro cargo de elección popular, tiene como consecuencia que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c. Necesidad de la medida.

En el caso, este Tribunal estima que la disposición, en su porción normativa que establece la exigencia de que cuando sean más de treinta días naturales los solicitados serán ausencias definitivas no revela ser una medida necesaria.

Lo anterior, porque no se advierte que la única variable de racionalidad legislativa sea exigir una separación definitiva o absoluta del cargo, en el caso llamada ausencia definitiva, ya que si lo que se busca es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo temporal durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial.

En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

De ahí que no se advierte una necesidad de establecer una exigencia que se traduce en una separación absoluta, en el caso llamada ausencia definitiva, pues, por el contrario, debe ponderarse que el contendiente, en caso de no verse favorecido con la votación, pueda asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo y que venía ostentando.

Por tanto, es dable determinar que la exigencia no es una medida necesaria, en razón de que la disposición normativa, en específico, al establecer que las ausencias que solicite un munícipe mayor a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado, utilizando el término “en definitiva”, atienden a aquéllas que por exclusión no son las provisionales; de ahí que en caso de contender a un cargo de elección popular, se le obliga a solicitar una ausencia definitiva, cuestión que resulta excesiva.

Lo anterior, porque con el empleo de ese adjetivo, se establece una exigencia mayor a la que fija el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, que al señalar que no pueden ser Diputados: “...*Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma*



provisional, noventa días antes del día de la elección”, en menoscabo excesivo e innecesario del principio de equidad y de derecho al ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo.

Así, debe decirse que, el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, en cuanto que dispone que las ausencias mayores a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado, contemplando las licencias que los integrantes del Ayuntamiento requieren, para aspirar a diversos cargos, impone una exigencia innecesaria y contraria a lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI, de la Constitución local y del artículo 35 fracción II de la Constitución federal.

En efecto, conforme a la referida disposición de la Constitución local para que un Regidor pueda contender por la diputación de un distrito es necesario que se separe de sus funciones de manera provisional noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley que regula el acto establece solo dos tipos de ausencias: a) temporales, que no exceden de 30 días naturales; y b) definitivas, mayores de treinta días naturales. Así, es de advertir que la disposición normativa que se analiza utiliza una expresión que impone un parámetro más riguroso para la separación del cargo que se requiere para satisfacer el requisito de elegibilidad que ordena el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, ensanchando el ámbito de restricción de la norma, limitando sin necesidad justificada el principio de equidad y el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, del artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

Entonces, una vez que se ha concluido que la norma cuya constitucionalidad se controvierte no supera el test de proporcionalidad, en particular con el subprincipio de necesidad, se concluye que **dicho precepto es inconstitucional y debe ser inaplicado al caso concreto**, exclusivamente, en lo que respecta al carácter de definitividad que se exige para la ausencia que prevé¹⁵.

6. EFECTOS

¹⁵ Criterio similar fue adoptado por este Tribunal en el Recurso de Inconformidad RI-54/2021 y Acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al haber resultado fundados los agravios precisados relativos a la inconstitucionalidad, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, lo procedente es:

6.1 Se declara la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, por lo que hace a la palabra “definitivas” y frase “en definitiva”.

6.2 Se modifica el Acuerdo Parlamentario de fecha seis de marzo, emitido por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobado en la misma fecha, por el Pleno del Congreso del Estado, en que le fue aplicado el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al Regidor Arnulfo Guerrero León, al otorgarle autorización de ausencia en su encargo por más de treinta días en su carácter de definitiva.

En este sentido, **se requiere al Congreso del Estado** para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, modifique la redacción de la autorización de ausencia del actor, en su carácter de provisional por el término de noventa días, con efectos dentro de la temporalidad señalada por el Acuerdo respectivo del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, cuya vigencia fue del cinco de marzo al ocho de junio¹⁶.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificar al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y al recurrente de manera personal y remitir a este Tribunal las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Esto en virtud de que lo que se tutela en el caso en concreto, es su derecho al ejercicio del cargo, por lo que es totalmente procedente la modificación de la modalidad de la licencia, a efecto de que el actor pueda reintegrarse al ejercicio de su cargo de elección popular.

6.3 Se vincula al Ayuntamiento de Tijuana, por conducto de su Presidenta Municipal para que, una vez modificada la licencia del recurrente, por el Congreso del Estado y que la misma le sea notificada oficialmente, convoque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Regidor Arnulfo Guerrero León para la reintegración a su cargo, con efectos retroactivos al ocho de junio. Debiendo remitir las

¹⁶ Visible a foja 45 del expediente.



constancias que lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6.4. Se revoca el Oficio emitido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana por lo previamente expuesto.

Finalmente, debe puntualizarse que el cumplimiento de la presente sentencia, no implica anular la norma tildada de inconstitucional, ya que la declaración de inaplicación de una norma electoral por estimarla inconstitucional o inconvencional, únicamente debe limitarse a las partes que intervienen en el proceso judicial respectivo; además de que, en dicho ejercicio de control concreto realizado por este órgano jurisdiccional, la constitucionalidad de la norma se plantea y analiza en razón de la aplicación a la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para emitir el Oficio DGG/995/2021.

TERCERO. Se determina la **inaplicación**, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo parlamentario, y se requiere al Congreso del Estado de Baja California la emisión de una nueva determinación para los efectos precisados en la sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. **Notifíquese** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación, al caso concreto, de la disposición legal referida, mediante copia certificada de la sentencia.

SÉPTIMO. Se **revoca** el Oficio DGG/995/2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**